

LA NUEVA JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Por. A. Félix León Charca¹,

En reciente sesión del pleno del Congreso de la República llevada a cabo el jueves 16 de julio del 2009, se ha aprobado el proyecto de Ley que crea el REGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES.

Es cierto que la prensa ha tratado con propiedad el asunto; sin embargo, el tema deja en el tintero algunas interrogantes que el presente artículo pretende responder.

El texto aprobado ¿crea un régimen especial de jubilación?

En realidad no. La iniciativa legislativa que nos ocupa crea un nuevo supuesto excepcional que permite la jubilación anticipada para aquellos trabajadores desempleados que se encuentren afiliados al sistema privado de pensiones es decir que coticen en alguna de las AFPs activas en el país, sin tener alcance alguno a favor de los trabajadores que cotizan al SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES Decreto Ley 19990 administrado por la Oficina de Normalización Previsional u ONP.

Entonces, ¿de qué trata el beneficio?

Integrando los proyectos 3089 y 3155-2008-CR, el texto aprobado enfatiza en la naturaleza temporal del “régimen”, a tiempo de establecer las condiciones o situaciones que de cumplirse o presentarse –respectivamente- darán lugar a la percepción del beneficio, a saber:

- a. Que el afiliado al SPP, al momento de solicitar el beneficio, cuente con un mínimo de 55 años de edad si es varón o 50 años de edad si es mujer.
Originalmente la iniciativa legislativa planteaba 55 años de edad cronológica en términos universales. Consideramos que el reajuste ha sido oportuno ya que históricamente y en derecho comparado, las legislaciones en materia de seguridad social siempre han diferenciado la oportunidad de goce de derechos para varones y mujeres.
- b. Que el afiliado al SPP, al momento de solicitar el beneficio se encuentre desempleado durante 12 meses o más.
Se deriva al reglamento definir qué documentos de “fecha cierta” acreditarán la oportunidad del cese y con ello el tiempo de desempleo del solicitante.
- c. Finalmente, que la pensión calculada en el SPP resulte igual o mayor al valor de una remuneración mínima vital.
Este último requisito ciertamente constituye “el requisito”, por tanto, se hace indispensable analizar todo lo relativo al funcionamiento del sistema privado de pensiones en el Perú despejando así algunos mitos que rodean tan aritmético asunto que injustamente se presenta misterioso y hasta esotérico.

¹ Abogado laboralista y director de la revista electrónica www.estabilidadlaboral.com

Un aspecto del sistema privado de pensiones que constituye medular –pero que no se conoce o se ha olvidado- es el relativo a su diseño o concepción.

Las AFPs a contracorriente de la cotización solidaria -propia de los sistemas públicos de jubilación-, se rigen por el denominado formato de capitalización individual de cuentas del afiliado; es decir, que para conseguir una pensión en este sistema, no es trascendente el tiempo –años- de cotización o la edad del afiliado, sino únicamente la cantidad de dinero que este tenga acumulado al momento de cesar en el empleo.

Considerando que la vida “útil” u operativa de los peruanos oscila entre los 20 y 60 años de edad, resulta que contamos en promedio con tan solo 40 años para acumular un fondo de dinero que haga posible la percepción de una pensión privada.

A la luz de múltiples ejemplos –casos concretos-, es posible afirmar que sólo aquellos afiliados a una AFP que luego de esos 40 o más años acopien alrededor de S/. 100,000.00 (cien mil nuevos soles con 00/100 céntimos) estarán en aptitud de gozar de una pensión vitalicia igual o ligeramente superior a una remuneración mínima vital.

La afirmación precedente tiene sustento en datos ciertos, pues no es posible olvidar que más del 50% de la PEA empleada formal en nuestro país, percibe como único ingreso una cantidad equivalente a la REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL, ello quiere decir que los 40 años de vida efectiva laboral alcanzarán -a duras penas- para coronar el sueño de la pensión vitalicia en un monto cercano al salario percibido cuando se laboraba.

La lógica de la jubilación anticipada por casual de desempleo no escapa al raciocinio anterior, pues el afiliado desempleado por más de un año que cuente con 50 o 55 años de edad –según corresponda- cuyos fondos individuales de capitalización estimados para una “pensión calculada” que al monto de la solicitud no arrojen el equivalente a S/. 550.00 nuevos soles NO PODRÁN JUBILARSE DE MODO ANTICIPADO.

Resulta evidente que el sistema privado de pensiones privilegia a los aptos para capitalización individual o sea, resulta un buen negocio para el que ha acumulado cantidades importantes de dinero, sin eufemismos, diremos que sirve para los que más tienen –o más ganan-, mientras que resulta inútil para los que menos perciben.

Parte del reconocimiento que implica esta cruda realidad es la inclusión del Artículo 4° del proyecto aprobado ya que los legisladores se han puesto en la hipótesis en comento y sin empacho disponen que en caso la pensión calculada no resulte igual o mayor a una remuneración mínima vital, la AFP procede a la devolución de los aportes que el afiliado tenga en su cuenta individual de capitalización, recreando el tan conocido “retiro programado” que más de un dolor de cabeza ha provocado en nuestros jubilados quienes no entienden cómo años de servicios y aportes se convierten en entregas dinerarias sólo hasta el agotamiento del fondo.

Los pensionistas del Perú no saben de cálculos actuariales, mercados internacionales, cotizaciones bursátiles, inversiones a gran escala o comisiones, no saben siquiera que las AFPs constituyen simples administradoras de fondos pensionarios, es decir, empresas que llegado el momento de afrontar la contingencia de la vejez, NO PAGARAN SUS PENSIONES, sino que únicamente procederán a contratar a una de las aseguradoras del mercado (Mapfre, Invita, Pacífico, Rimac o La Positiva) para que

previa transferencia del fondo procedan al pago de la pensión. Estamos seguros que el “negocio de las pensiones en el Perú” está en administrar los fondos del personal activo y cotizante del país, obtener el mayor beneficio para la AFP, invertir los millones mensuales de aportes como parte del juego económico y además cobrar al afiliado por este “servicio”.

Aunque la iniciativa legislativa aprobada tiene un objetivo altruista, en el marco del diseño pensionario privado vigente en el país, nos encontramos ante un a nueva “ley embudo”, ancha para los que más tienen y angosta para los demás.